Lima, quince de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Oscar Armando Alva Arias contra la sentencia condenatoria de fecha catorce de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Barandiarán Dempwolf; de conformidad lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero; Que, la defensa técnica del condenado Óscar Armando Alva Arias en su escrito de fundamentación de agravios de fojas quinientos tres, solicifa que se declare la nulidad de la sentencia impugnada en el extemo de la pena privativa de libertad efectiva impuesta y la reparación civil de cinco mil nuevos soles y reformándola se le imponga una pena suspendida y una reparación civil acorde con sus escasos recursos económicos, por los siguiêntes argumentos: a) Que, la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva es contraria al principio de proporcionalidad, conforme al cual la pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprochabilidad jurídica del acto sancionado y la respónsábilidad del agente; b) que, su patrocinado no registra antecedentes penales, pues es la primera vez que se encuentra inmerso en un proceso penal y habiéndose desempeñado en el cargo de asistente administrativo encargado de la mesa de partes de la Fiscalía Superior de Cañete no ha tenido ninguna queja o denuncia que anteceda a los hechos, lo cual demuestra que no es una persona cuya forma de vida sea cometer delitos, por ello se le debe dar una oportunidad para reinsertarse en la sociedad pero en libertad; y c) que, respecto al monto de la reparación civil, el colegiado superior no ha evaluado que la sola emisión de algunas copias del expediente número cero uno cinco cinco – dos mil ocho, no ha causado gran perjuicio al

1

Estado, por lo que la reparación civil debe guardar absoluta congruencia con el ilícito penal cometido. Segundo: Que, conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y siete, el trece de agosto de dos mil nueve, el sentenciado Óscar Armando Alva Arias, asistente administrativo encargado de la mesa de partes en la Fiscalía Superior Penal de Cañete, solicitó vía telefónica la suma de ciento cincuenta nuevos soles a Rosario Sabina Domínguez Norberto, a fin de proporcionarle copias simples de una investigación preliminar signada con el caso número cero ciento cincuenta y cinco – dos mil ocho, en clara violación de sus obligaciones como servidor público, pactando la entrega del citado apronto para el día siguiente en el interior de un restaurante denominado "Sánchez" ubicado en el jirón Ohigains número trescientos sesenta vícinco - San Vicente de Cañete, lugar y fecha en que se produjo su detención luego de haber recibido un billete de cien nuevos soles y un billete de cincuenta nuevos soles los cuales fueron previamente fotocopiados. Tercero: Que, el delito es un injusto culpable y como consecuencia se le impone una sanción penal, en el acto de determinación de la pena como concreción del contenido delictivo del hecho implica, a la vez, el establecimiento del quantum de su merecimiento y necestado, político-criminal, de pena; en efecto, dicho de de configura esencialmente como aquél en virtud de que el injusto y la culpabilidad, así como la punibilidad, constituyen magnitudes materiales graduables, dado que estos cumplen una función cualitativa y Cuantitativa. [Ver, Silva SÁNCHEZ, Jesús-María: La Teoría de la Determinación de la Pena como Sistema (dogmático): un primer esbozo, en Revista para el Análisis del Derecho, Indret, Barcelona, abril de dos mil siete, página seis]. Cuarto: Que, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, la Institución de la conformidad

Mr)

2

1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1757-2010 CAÑETE

previsto en el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós supone qué: "(...) los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes - ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente no tiene lugar - los hechos vienen definidos, sin injerencia de la/Sala senténciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa". Acorde a lo señalado en el numeral anterior, el juicio histórico que debe contener una sentencia anticipada en virtud de la conformidad del imputado está vinculado a la imputación de cargos realizados por el representante del Ministerio Público al momento de formular su acusación y que es aceptado por el acusado y su defensa, de manéra que el Colegiado no sólo está eximido de realizar una actividad probatoria respecto a los hechos, sino que además se entra vinculado a los hechos y circunstancias descritos por el Fiscal al cual no puede agregar ni reducir nada; asimismo, debemos relievar que el órgano jurisdiccional está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, asícomo de la pena solicitada y aceptada, por lo que en estos supuestos la vinculación se relativiza. Quinto: Que, fijado lo anterior, y conforme lo recalcamos ut supra, una vez acreditada la comisión del delíto, la consecuencia lógica - jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la misma que deberá graduarse en función de la gravedad de los hechos, la responsabilidad del agente y sus carencias sociales y económicas, mientras que las primeras condiciones se encuentran vinculada al principio de proporcionalidad de las penas, la última se encuentra más ligada al principio de humanidad, conforme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de los delitos por parte de sus ciudadanos, en ese sentido el Juez al momento de imponer una pena para el caso concreto, deberá hacerlo conforme a los

principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales. Sexto: Que, en el caso de autos el legislador ha previsto una pena abstracta de entre seis a ocho años de pena privativa de libertad, darámetro legislativo sobre el cual la Sala Penal Sentenciadora impuso a Oscar Armando Alva Arias, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se encuentra por debajo de los parámetros legales estableciãos, para lo cual se tuvo en cuenta, conforme se aprecia en el novena considerando de la sentencia impugnada, las condiciones personales del acusado tales como el contar con un grado de instrucción superior (abogado), su calidad de agente primario, su conducta a lo largo del proceso y su acogimiento a la conclusión anticipada. Conforme a los argumentos expuestos por el imputado en su escrito de nulidad, no es materia de cuestionamiento el quantum de la pena impuesta, sino su carácter efectivo. Al respecto, debemos expresar lo siguiente: a) es importante tener presente que si bien el merecimiento de la pena a una conducta delictiva es una condición necesaria para imponer una pena a un àaso concreto; sin embargo, es insuficiente, pues resulta necesario además, que la pena sea útil y reporte a la sociedad y al condenado un benéficio respecto a la conservación de los bienes jurídicos y la estabilidad normativa; b) en ese sentido, es importante verificar si en el caso de autos es necesario recurrir a la pena privativa de libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico: correcto funcionamiento de la administración pública y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial con el sentenciado, esto es, rehabilitarlo y reinsertarlo en la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; c) respecto a lo primero, es importante tener en cuenta que en el presente caso además de la pena privativa de libertad impuesta al impugnante, también se le ha sancionado con la pena de inhabilitación en virtud del cual se le priva del

ejercicio del cargo que venía ejerciendo y se le incapacita para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público, por tanto consideramos que con una pena suspendida por el periodo de tres años sumada a la inhabilitación es suficiente, para lograr que otros ciudadanos se desistan a someter la conducta desarrollada por el sentenciado, lográndose una menor incidencia de dichas conductas y por consiguiente una menor lesión del bien jurídico tutelado; d) respecto a la rehabilitación del sentenciado, es importante tener en cuenta su grado de instrucción superior, su condición de primario y la existencia de criminales de mayor peligrosidad en la cárceles del Perú, para asumir que una pena privativa de libertad efectiva en su caso, no ayudaría para su rehabilitación y reinsproión a la sociedad, por el contrario se vería sometido a un ambiente de máyor criminalidad bajo el riesgo de empeorar su situación en lugar de mejorar, e) conforme a lo expuesto, consideramos que en el presente caso resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, lo cual es útil tanto para la sociedad como para\el imputado. Sétimo: Que, la reparación civil en materia penal, es el montb dinerario que debe pagar la persona responsable de un delito en aquellos casos en que su conducta haya producido un daño; así, la reparación civil debe ser fijada de manera proporcional al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo de comprender la restitución del bien siendo imposible esto, se deberá disponer el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado. En el presente caso nos encontramos ante la afectación de un bien jurídico supra individual - Administración Pública -, en cuyo caso la entidad y magnitud del daño causado resulta de difícil determinación, por tanto, el prudente arbitrio jurisdiccional, orientado por la equidad, es el que establece el quantum de la reparación civil. En ese

sentido, advertimos que el Colegiado no ha establecido con un criterio racional el monto de cinco mil nuevos soles como reparación civil a favor del Estado, pues no ha ténido en cuenta que la lesión del bien jurídico no ha sido de mayor gravedad - se trataba del requerimiento de ciento cincuenta huevos soles para la entrega de copias de un expediente, lo cual no iba incidir en la resolución del caso en si -, ni la capacidad de pago del impugnante, quien como consecuencia de la presente sentencia dejaría de contar con un trabajo estable al dejar de laborar en el Ministerio Público, por tanto el montos de la reparación civil debe ser fijado en dos mil nuevos soles. Por esto l'undamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, que condenó a Oscar Armando Alva Arias como autor del delito contra la Administración Pública -cohecho pasivo propio- en agravio del Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad; asimismo, impusø, inhabilitación por dos años, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del mismo cuerpo legábacotado; HABER NULIDAD en la referida sentencia en el extremo, que le impone cuatro años de pena privativa de libertad eflectiva y fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado; y REFORMANDOLA se le imponga cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: a).- no frecuentar lugares de dudosa reputación; b).- no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez Penal de la causa; y c).- comparecer personalmente al Juzgado cada mes para informar y justificar sus actividades; y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; ORDENARON su inmediata libertad siempre y cuando no

25

exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para los fines consiguientes, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARÁNDIARÁN DEMPWOLF

ALDERON CASTILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

BD/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SCIELO TASAYCO

SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREM/



EXPEDIENTE N° 744 – 2009 C.S. N°. 1757– 2010 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE. DICTAMEN N° /503 -2010-MP-FN-1*FSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JÚSTICIA DE LA REPUBLICA.

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por Sentencia de fs. 485/491, su fecha 14 de abril del 2010, falla:

CONDENANDO a OSCAR ARMANDO ALVA ARIAS como autor del delito contra la administración Pública —cohecho pasivo propio— en agravio del Estado, imponiancole CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva; IMPUSIERON INHABILITACIÓN por DOS AÑOS, conforme a los incisos uno y dos del actículo treinta y seis del Código penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del mismo cuerpo legal acotado; FIJARON en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

La abogada defensora del sentenciado **Óscar Armando Alva Arias** en su escrito de fs. 503/509, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada en el extremo de la pena privativa de libertad efectiva impuesta y la reparación civil de s/5000.00 nuevos soles y reformándola se le imponga una pena suspendida y una reparación civil acorde con sus escasos recursos económicos, por los siguientes argumentos: a) Que, la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva es contraria al principio de proporcionalidad, conforme al cual la pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprochabilidad jurídica del acto sancionado y la responsabilidad del agente; b) que, su patrocinado no registra antecedentes penales, pues es la primera vez que se encuentra inmerso en un proceso penal y habiéndose desempeñado en el cargo de asistente administrativo encargado de la mesa de partes de la Fiscalía Superior de Cañete no ha tenido ninguna queja o denuncia que anteceda a los hechos, lo cual demuestra que no es una persona cuya forma de vida sea cometer delitos, por ello se le debe dar





una oportunidad para reinsertarse en la sociedad pero en libertad; c) que, respecto al monto de la reparación civil, el colegiado superior no ha evaluado que la sola emisión de algunas copias del expediente N.º 0155-2008, no ha causado gran perjuicio al Estado, por la reparación civil debe guardar absoluta congruencia con el ilícito penal cometido.

II. IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

El día 13 de agosto del 2009, el sentenciado **Óscar Armando Alva Arias**, asistente administrativo encargado de la mesa de partes en la Fiscalía Superior Penal de Cañete, solicitó vía telefónica la suma de ciento cincuenta nuevos soles a **Rosario Sabina Domínguez Norberto**, a fin de proporcionarle fotocopias simples de una investigación preliminar signada con el caso Nº. 0155-2008, en ciara violación de sus obligaciones como servidor público, pactando la entrega del citado monto para el día siguiente en el interior de un restaurante denominado "Sánchez" ubicado en el jirón Ohiggins Nº 365- San Vicente de Cañete, lugar y fecha en que se produjo su detención luego de haber recibido un billete de S/50.00 nuevos soles con número de serie B9285975G y un billete de S/ 50.00 nuevos soles con número de serie B3684220H los cuales fueron previamente fotocopiados.

III. ANALISIS

- 3.1. Conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116 la Institución de la Conformidad previsto en el artículo 5 de la Ley Nº 28122 supone que: "(...) los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente no tiene lugar -. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa" (el resaltado es nuestro).
- 3.2. Acorde a lo señalado en el numeral anterior, el juicio histórico que debe contener una sentencia anticipada en virtud de la Conformidad del Imputado está



vinculado a la imputación de cargos realizados por el representante del Ministerio Público al momento de formular su acusación y que es aceptado por el acusado y su defensa, de tal manera que el Cólegiado no sólo está eximido de realizar una actividad probatoria respecto a los hechos, sino que además se encuentra vinculado a los hechos y circunstancias descritos por el Fiscal al cual no puede agregar ni reducir nada.

3.3. Si bien el Organo Jurisdiccional está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, por razones de legalidad y justicia, puede y debá realizar un control respecto a la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que en estos supuestos la vinculación se relativiza.

ತಿ.4. Determinación de la Pena

Una vez acreditada la comisión del delito, la consecuencia lógica — jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo, la misma que deberá graduarse en función de la gravedad de los hechos, la responsabilidad del agente y sus carencias sociales y económicas, mientras que las primeras condiciones se encuentran vinculada al principio de proporcionalidad de las penas, la última se encuentra más ligada al principio de humanidad, conforme al cual el Estado debe asumir su corresponsabilidad en la comisión de los delitos por parte de sus ciudadanos, en ese sentido el Juez al momento de imponer una pena para el caso concreto, deberá hacerlo conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad y en estricta observancia del deber constitucional de motivar las resoluciones judiciales.

3.5. DETERMINACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO

En el caso de autos el legislador ha previsto una pena abstracta de entre seis a ocho años de pena privativa de libertad, parámetro legislativo sobre el cual el Órgano Jurisdiccional ha impuesto a Óscar Armando Alva Arias, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, pena que se encuentra por debajo de los parámetros legales establecidos, para lo cual se tuvo en cuenta, conforme se



aprecia en el noveno considerando de la sentencia impugnada, las condiciones personales del acusado tales como el contar con un grado de instrucción superior (abogado), su calidad de agente primario, su conducta a lo largo del proceso y su acogimiento a la conclusión anticipada.

Conforme a los argumentos expuestos por el imputado en su escrito de nulidad. no es materia de cuestionamiento el quantum de la pena impuesta, sino su carácter efectivo. Al respecto, debemos expresar lo siguiente: a) es importante tener presente que si bien el merecimiento de la pena a una conducta delictiva es una condición necesaria para imponer una pena a un caso concreto, sin embargo. es insuficiente, pues resulta necesario además, que la pena sea útil y reporte a la societad y al condenado un beneficio respecto a la conservación de los bienes Jurídicos y la estabilidad normativa; b) en ese sentido, es importante verificar si en el caso de autos es necesario recurrir a la pena privativa de libertad efectiva para proteger y asegurar el bien jurídico: correcto funcionamiento de la administración pública y si la pena efectiva va a lograr los fines de prevención especial con el sentenciado, esto es, rehabilitarlo y reinsertarlo en la sociedad, más de lo que podría lograr una pena suspendida; c) respecto a lo primero, es importante tener en cuenta que en el presente caso además de la pena privativa de libertad impuesta al impugnante, también se le ha sancionado con la pena de inhabilitación en virtud del cual se le priva del ejercicio del cargo que venía ejerciendo y se le incapacita para obtener mandato, cargo o empleo de carácter público, por tanto considetamos que con una pena suspendida por el periodo de tres años sumada a la inhabilitación es suficiente para lograr que otros ciudadanos se desistan a cometer la conducta desarrollada por el sentenciado. lográndose una menor incidencia de dichas conductas y por consiguiente una menor lesión del bien jurídico tutelado; d) respecto a la rehabilitación del sentenciado, es importante tener en cuenta su grado de instrucción superior, su condición de primario y la existencia de criminales de mayor peligrosidad en la cárceles del Perú, para asumir que una pena privativa de libertad efectiva en su caso, no ayudaría para su rehabilitación y reinserción a la sociedad, por el contrario se vería sometido a un ambiente de mayor criminalidad bajo el riesgo de

AMTONIO PELAEZ BARDALES Fiscal Supposes



empeorar su situación en lugar de mejorar. e) Conforme a lo expuesto, consideramos que en el presente caso resulta suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de cuatro años pero con carácter de suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, lo cual es útil tanto para la sociedad como para el imputado.

3.6. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.6.1. La reparación civil en materia penal, es el monto dinerario que debe pagar la persona responsable de un delito en aquellos casos en que su conducta haya producido un daño; así, la reparación civil debe ser fijada de manera proporcional al daño causado a los intereses de la víctima, debiendo de comprender la restitución del bien siendo imposible esto, se deberá disponer el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado.

3.6.2. En el presente caso nos encontramos ante la afectación de un bien jurídico supraindividual: Administración Pública, en cuyo caso la entidad y magnitud del

3.6.2. En el presente caso nos encontramos ante la afectación de un bien jurídico supraindividual: Administración Pública, en cuyo caso la entidad y magnitud del daño causado resulta de difícil determinación, por tanto, el prudente arbitrio jurisdiccional, orientado por la equidad, es el que establece el quantum de la reparación civil. En ese sentido, advertimos que el Colegiado no ha establecido con un criterio racional el monto de S/. 5,000.00 nuevos soles como reparación civil a favor del Estado, pues no ha tenido en cuenta que la lesión del bien jurídico no ha sido de mayor gravedad (se trataba del requerimiento de ciento cincuenta nuevos soles para la entrega de copias de un expediente, lo cual no iba incidir en la resolución del caso en si), ni la capacidad de pago del impugnante (quien como consecuencia de la presente sentencia dejaría de contar con un trabajo estable al dejar de laborar en el Ministerio Público), por tanto el monto de la reparación civil debe ser fijado en dos mil nuevos soles.

IV. CONCLUSIÓN:

Ġ

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida en el



extremo que <u>CONDENA</u> a OSCAR ARMANDO ALVA ARIAS como autor del delito contra la administración Pública —cohecho pasivo propio— en agravio del Estado peruano y le impone la pena de INHABILITACIÓN por DOS AÑOS, conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código penal en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del mismo cuerpo legal acotado; y, HABER NULIDAD en el extremo que le impone la pena de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberá pagar a favor del agraviado y REFORMÁNDOLA se le imponga CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: a) no frecuentar lugares de dudosa reputación; b) no ausentarse del libert de su residencia sin autorización del Juez de la causa; y c) comparecer personalmente al júzgado cada dos meses para informar y justificar sus actividades; y se FIJE en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado.

Lima, 04 de agosto de 2010.

JOSE ANTONIO PELAZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

JAPB/JABC/jldc.